

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 DIC 2020

Proceso N° 2019-127-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada, en contra del auto de 8 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda (fl. 301).

Antecedentes

Como sustento de su inconformidad, manifestó que no era posible admitir la demanda por cuanto la parte actora no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, antes de radicar la demanda.

La parte actora al recorrer el traslado del recurso, manifestó que en una primera oportunidad no agotó el requisito de procedibilidad como quiera que solicitó medidas cautelares, las cuales fueron negadas por esta sede judicial y en virtud a dicha negación se inadmitió la demanda y se le requirió acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial, la cual se agotó sin la comparecencia de la parte demandada.

Por lo anterior, al habersele otorgado un término para llevar a cabo el requisito en comento, se le dio la posibilidad de subsanar el yerro cometido, el cual únicamente podía ser agotado con posterioridad a la radicación de la demanda y no antes de ella como lo solicita el demandado, pues reitera en una primera oportunidad se solicitaron medidas cautelares.

Consideraciones

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

Ahora bien el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso puntualiza:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

3. Para resolver la censura planteada, se advierte que la parte actora radicó la presente demanda el 26 de febrero de 2019, escrito en el cual solicitó la práctica de medidas cautelares, lo cual en principio lo eximió de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que se procedió a admitir la demanda.

No obstante lo anterior, mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, esta sede judicial decidió revocar el auto admisorio, por cuanto era indispensable que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que las medidas cautelares solicitadas en el libelo genitor fueron negadas, otorgándole de esta manera cinco días hábiles a la parte actora para que subsanara el yerro cometido.

Es así como se advierte que la parte actora dentro del término otorgado por esta sede judicial procedió a agotar la conciliación prejudicial, y en virtud a ello se procedió a admitir la demanda.

Ahora bien, se evidencia que no es posible exigirle a la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad antes de la radicación de la demanda, pues se reitera en una primera oportunidad se solicitaron medidas cautelares, por lo que en línea de principio la parte demandante estuvo eximida de acreditar tal procedimiento, pudiendo únicamente dar cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial el 18 de diciembre de 2019, con posterioridad a la radicación de la demanda, pero con anterioridad al inicio formal de la actuación.

347

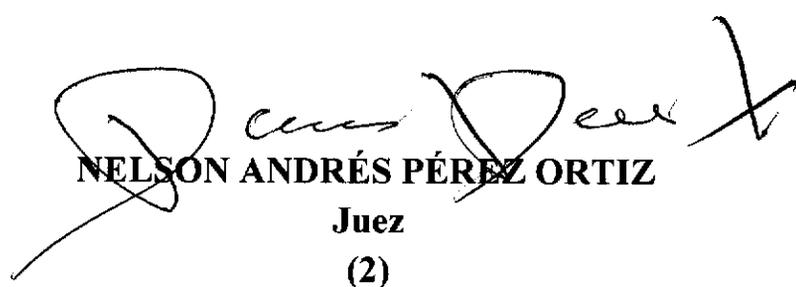
Así las cosas, exigirle un imposible a la parte actora vulneraría el derecho al debido proceso que rige las actuaciones judiciales, y en virtud a ello, la providencia recurrida se confirmará en su integridad, haciéndose la claridad que el requisito que se echaba de menos, ya se encuentra plenamente satisfecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. **Mantener** el auto de 8 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

A.D

<p>JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.</p> <p><u>Notificación por estado</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>047</u> Fijado hoy <u>18 DIC 2020</u></p> <p>LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario</p>
--

